

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO
LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUZ ARMANDO WALLS BARRIENTOS

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES EL SEÑOR ERNESTO
WALLS H. Y LA SEÑORA ANA MARIA
BARRIENTOS DE W. CON EL SINCERO
AGRADECIMIENTO DE LA FORMACION
QUE HE RECIBIDO DE ELLOS.

A MIS HERMANOS JOSE FRANCISCO, ERNESTO
ANA MARIA, PILAR Y MARTHA PATRICIA, POR
LOS CONSEJOS Y AYUDAS QUE HE RECIBIDO
DE ELLOS.

A MIS SOBRINOS.

AL SEÑOR LIC. JOSE LUIS TEJA O.
POR EL IMPULSO QUE ME HA DADO Y
LA FORMACION PROFESIONAL QUE DE
EL HE RECIBIDO APARTE DE SU SIN
CERA AMISTAD.

A MIS QUERIDOS MAESTROS POR LOS
CONOCIMIENTOS QUE DE ELLOS HE
RECIBIDO, MISMO QUE ME HAN SER
VIDO PARA ABRIRME PASO EN ESTA
VIDA, EN ESPECIAL AL LICENCIADO
JOSE DAVALOS MORALES.

A MIS AMIGOS QUIENES ME HAN
BRINDADO SU AMISTAD EN FORMA
DESINTERESADA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
HAN FORMADO PARTE DE MI VIDA
AYUDANDOME A MOLDEAR MI MANERA
DE SER Y DE PENSAR.

CAPITULO PRIMERO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS NOTIFICACIONES

a) **Garantía de Audiencia.**

Artículo 14 Constitucional.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS NOTIFICACIONES

Antes de profundizar el tema de las notificaciones es necesario saber si tienen algún fundamento legal o no.

Las notificaciones forman parte de las comunicaciones procesales. Esta comunicación procesal va dirigida por el Juez a las partes en Juicio y su fundamento consideramos se encuentra en el Art. 14 Constitucional; que se refiere a la Garantía de Audiencia, de la cual haremos un breve estudio:

LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta garantía constituye un sistema de garantías que salvaguardan la seguridad del gobernado.

El titular de esta garantía será todo sujeto como gobernado, no importando, la raza, la nacionalidad, la religión, el sexo etc.

Los actos de los que protege esta garantía al gobernado, -- serán todos aquellos actos de privación que realice una autoridad.

Esta garantía protege: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión.

El segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional nos dice: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En él encontramos 4 elementos constitutivos de la Garantía de Audiencia que son:

1.- MEDIANTE JUICIO.- Por Juicio entendemos un procedimiento, el cual supone una serie de actos concatenados entre sí, convergentes hacia un mismo fin. Este procedimiento protector de la Garantía de Audiencia, debe ser anterior al acto de privación de que puede ser objeto el particular.

El fin que se persigue en el Juicio, es la realización de un fallo jurisdiccional, que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. El Licenciado Ignacio Burgoa nos dice: "El concepto "Juicio" empleado en el Artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversias jurídicas". (1)

La función jurisdiccional es propia del Poder Judicial, cuya actividad primordial es la aplicación de la Ley, pero puede suceder, y de hecho sucede, que su actividad la desarrolle excepcionalmente el poder Ejecutivo, cuyas facultades son variadas y com-

(1) Ignacio Burgoa "Las Garantías Individuales". Editorial - Porrúa, S.A. México Segunda Edición Pág. 437.

plejas, en efecto, la Administración Pública puede realizar función jurisdiccional cuando con ello se proponga la realización de sus fines.

La Actividad jurisdiccional puede ser materialmente jurisdiccional, o sea la actividad del Estado encaminado a la aplicación de la ley en un caso concreto, y formalmente jurisdiccional cuando la acción principal del órgano consiste en decir el derecho y además pertenezca al Poder Judicial.

En resumen, por juicio entendemos una serie de actos que -- principalmente son: Oír a las partes, permitirles ofrecer pruebas y formular sus alegatos, los cuales constituyen el procedimiento cuyo fin es obtener un fallo.

El Licenciado Narciso Bassols, en su libro "La Nueva Ley -- Agraria", nos dice textualmente lo siguiente:

"Lo que la garantía constitucional, del Artículo 14 exige -- cuando habla de la necesidad de previo juicio y de lo que ciertamente es una protección para los miembros de la sociedad, es que la pérdida de la propiedad o de los derechos de un individuo, no se derive de un acto arbitrario de la voluntad de los detentadores del poder, llamenseles Príncipes, Señores o Funcionarios Públicos, sino que en vez del capricho y del puro deseo infundado, haya una organización establecida por las leyes conforme a las -- cuales y dentro de principios abstractos de aplicación general, --

se dicten resoluciones ajenas a las personas que las motiven o las sufran y por lo tanto, resoluciones equilibradas racionales y justas". (2)

"El juicio considerado de esta suerte, no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer aplicable la resolución de los conflictos y de la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo". (3)

Conforme a estas ideas, el Licenciado Narciso Bassols nos dice, que el sistema que él propone para la tramitación de los juicios agrarios cumple con la garantía de audiencia del Artículo 14, ya que se formula como principio del expediente, su deseo de obtener restitución o dotación de ejidos; se da vista a todos los posibles afectados con esta petición de tierras, dándoles oportunidad a que demuestren la improcedencia de la solicitud. En seguida se determinará la existencia del poblado, se hace el censo de las familias, se fija el quantum de la cantidad necesitada, y una vez después de todo esto, se dicta una sentencia que puede ser recurrida ante un tribunal administrativo en segunda instancia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia no ha tenido siem-

pre el mismo criterio sobre el concepto "juicio" a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional; primero -- sostuvo que por "juicio" debe entenderse:

"Un procedimiento ante autoridades judiciales, al negar a las autoridades administrativas la facultad de privar de sus posesiones o derechos a los particulares". (4)

Posteriormente, cambia el criterio de la Suprema Corte, ya que admitió tácitamente la posibilidad de que las autoridades -- administrativas pudieran afectar a alguna persona en sus propiedades, posesiones o derechos:

"El Artículo 14 Constitucional, al garantizar la posesión -- se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; por lo que éstas, lo mismo que aquéllas, no pueden privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos sin haberle oído previamente en defensa si así procede, según el ordenamiento aplicable..... (5)

En una ejecutoria más reciente la Suprema Corte corrobora -- su antigua jurisprudencia o sea, un procedimiento ante la autoridad judicial:

Las autoridades Administrativas no son competentes para dirimir conflictos de posesión, suscitados entre particulares y --

(4) Apéndice al tomo XCVIII tesis 166 en relación con la -- 167.

(5) Semanario Judicial de la Federación tomo XX Pág. 38.

por consiguiente, no podra desposeer a unos en favor de otros. -

De lo anterior, concluimos que el juicio a que hemos hecho mención debe ser anterior al acto de privación; esto se deriva del término "mediante" que quiere decir previo, por lo que el juicio debe ser el medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico, o sea si la privación es el fin, el procedimiento debe preceder al acto de privativo.

2.- ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.- De acuerdo con nuestro Artículo 14 Constitucional, el término "ante tribunales previamente establecidos", constituye el segundo elemento constitutivo en la garantía de audiencia.

Para entender el anterior sentido constitucional de tribunales, estudiaremos las distintas teorías que se ha elaborado al respecto y que son: La clásica, revolucionaria y contemporánea.

La teoría clásica sostiene que la Constitución se refiere a los tribunales judiciales exclusivamente, y apoya su fundamento en que nuestra Carta Magna en su Artículo 49, en relación con el 50, 80, 94, establece la división de Poderes y preceptúa además, que el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; poderes representados, el primero, por el Presidente de la República; el segundo - por el Congreso de la Unión, y el tercero, por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Conforme a la opinión anterior, para que, a alguna persona-- se le prive de cualquier bien jurídico, la única autoridad que - puede dirigir las controversias, sería la autoridad Judicial ya-- que de lo contrario se violaría la garantía establecida por el -- Artículo 14, Constitucional.

El principio fundamental de la teoría clásica es el que esta tuye: "No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación," y el único Poder que tiene facultad para juzgar, es el Judicial, por lo que carecen de competencia constitucional, -- todos los demás tribunales.

La teoría revolucionaria considera como tribunales a cual--- quier organismo con facultades para juzgar e imponer sus resolu-- ciones por medio del imperio, y basta que cualquier ley secunda-- ria le confiera facultades para actuar, para que se cumplan los - requisitos del Artículo 14 de nuestra Constitución.

Por último la teoría contemporánea sostiene que basta que la Constitución dé facultad a cualquier autoridad o tribunal para -- reglamentar un procedimiento, para que quede cumplido el requisi-- to del Artículo 14 Constitucional, con la condición impuesta a -- estos organismos de cumplir con los principios generales del jui-- cio.

Los adeptos a esta teoría critican la interpretación rigorig ta de la teoría clásica, respecto a la división de Poderes que --

consagra nuestra carta Fundamental; sosteniendo que si bien acep-
ta nuestra Constitución la teoría de la división de Poderes no -
es de una manera absoluta de estricta separación de los mismos, -
sino un régimen de colaboración de los Poderes, así vemos que --
los poderes establecidos en la Constitución no desempeñan sus --
funciones de una manera aislada e independiente respecto de los-
otros, sino que todos tienen íntimo contacto en forma de coopera-
ción continua y recíproca de los mismos, cuyo fin es mantener la
unidad política del Estado, en protección del interés público.

De lo anterior se encuentran casos palpables en nuestra ---
Carta Magna:

El Artículo 27 Constitucional que otorga competencia a las-
Comisiones Agrarias para conocer lo relativo a los asuntos de su
incumbencia.

El Artículo 71 Constitucional le da derecho al Presidente -
de la República para iniciar leyes.

El Artículo 74, fracción V, da facultades a la Cámara de --
Diputados para conocer de las acusaciones que tengan los funcio-
narios públicos, por delitos oficiales, y la de erigirse en ----
gran jurado para declarar si da lugar o no para proceder contra-
alguno de los funcionarios públicos que goza del faero Consti--
tucional.

Artículo 89, fracción I, que le da derecho al Presidente de

la República para vigilar la exacta observancia de las leyes.

El Artículo 104 Constitucional que da competencia a los tribunales administrativos federales, siempre que tengan plena autonomía en sus decisiones, conforme a la ley secundaria.

El Artículo 123 Constitucional, fracciones XX y XXXI, confiere competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos que afectan a los trabajadores o patronos, tanto en la jurisdicción local como federal.

La idea de tribunales no debe entenderse en una acepción meramente formal, o sea considerar únicamente a los órganos del Estado adscritos al Poder Judicial, sino que debe entenderse a cualquiera de las autoridades que los sean formal o materialmente, es decir, administrativas o jurisdiccionales.

La palabra tribunales del Artículo 14 Constitucional hay que relacionarla con el 16 del mismo ordenamiento que habla de autoridad competente, refiriéndose a la que tiene competencia por disposición de nuestra Constitución General. Competencia lleva implícita la facultad para juzgar y dictar sentencia de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 14 Constitucional.

El Licenciado Narciso Bassols, opina respecto a los tribunales previamente establecidos, después de desechar la teoría de la división de poderes por insuficiente, diciendo que: "En todos

aquellos casos, en que la necesidad práctica vaya demostrando la ventaja que hay en romper la doctrina de la división de poderes, debe hacerse por el legislador, sin que con ésto se provoque ni una alteración importante en el funcionamiento del Estado, ni -- violación alguna de derechos individuales de la sociedad"....., y agrega "el único derecho o garantía individual de los miembros de la sociedad, consisten en que la distribución de las funcio-- nes, se haga por las leyes constitutivas de tal suerte que las - autoridades tengan bien definida la esfera de su competencia y - obre solamente dentro de ellas, sin invadir atribuciones encar-- gadas a otra rama del Poder", para llegar después a la siguiente conclusión fundamental, de "que habrá juicios encomendados por - la Constitución a Órganos del Poder Ejecutivo, de la misma mane- ra que hay juicios encargados al Poder Legislativo, sin que por- ello se altere su verdadera naturaleza". (6)

De lo anteriormente expuesto concluimos que la garantía de- audiencia, es el procedimiento que se sigue ante los tribunales- competentes derivados de la Constitución.

El Licenciado Alfonso Noriega en sus apuntes de clase nos - dice que: La Constitución al hablar de tribunales previamente es tablecidos, quiso referirse a tribunales que estuvieran previs-- tos por la propia Constitución, que no se tratara de tribunales-

(6) Narciso Bassols Op. Cit. Pág. 81.

que se crearan por leyes secundarias o de manera arbitraria por el legislador, es decir, tribunales que tuvieran una competencia derivada de la Constitución, tal como acontece con las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones Agrarias.

Creemos erróneas tanto la teoría clásica como la revolucionaria, y nos inclinamos por la teoría contemporánea, la cual establece que el sentido de tribunales consagrados en el Artículo 14, se refiere a cualquier autoridad ya sea judicial o administrativa, que tenga competencia derivada en forma directa, de --- nuestra Constitución General.

La garantía de audiencia no sólo es operante frente a los - organos jurisdiccionales del Estado, formal y materialmente hablando, sino también en lo tocante a las autoridades administrativas. La extensión de esta garantía a las autoridades administrativas, está corroborado por la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"Las garantías individuales del Artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se violen los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". (7)

La prescripción del Artículo 14 es que los tribunales deben

(7) Semanario Judicial de la Federación Tomo L Pág. 1552.

ser "previamente establecidos", para la mejor comprensión del -- concepto es necesario referirnos al Artículo 13 de la Constitu-- ción, el cual prohíbe toda clase de tribunales especiales sin -- considerar dentro de éstos a los militares.

Tribunal especial es el destinado a conocer sólo a cierta - clase de causas o determinadas personas, es la excepción al tri-- bunal ordinario que conoce indistintamente, en forma general, de todas las causas y personas.

Si a alguna persona se le pretende privar de su vida, liber-- tar, posesiones o derechos, por un tribunal creado especialmente para juzgarlo, o por determinada clase de causa, se le viola la-- garantía consagrada en el Artículo 14 Constitucional en relación con el décimo tercero.

El tribunal debe tener una existencia anterior a la priva-- ción de la garantía y dotado de capacidad genérica para conocer-- indistintamente de cualquier causa y persona en número indeter-- minado de conflictos.

Se deduce plenamente, por lo anterior, que por tribunales - previamente establecidos se debe entender aquéllos órganos que - tienen capacidad general para juzgar, derivada de la Constitu-- ción.

3.- EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL --
PROCEDIMIENTO.

Las formalidades esenciales del procedimiento forman el tercer elemento constitutivo de la garantía de audiencia.

Las formalidades esenciales que debe contener cualquier procedimiento, son las siguientes: emplazar personalmente al contrario; fundamento constitucional de las notificaciones, permitirle ser oído en defensa de sus intereses; dar oportunidad a las partes que presenten las pruebas relativas a sus peticiones; reci-birles las pruebas ofrecidas; permitir que aleguen las partes sobre el debate y, como culminación final de todo lo anterior, viene la decisión del juzgador, por medio de la sentencia, la cual debe versar sobre la cuestión planteada por los interesados.

Al referirse nuestro Artículo 14 a las formalidades esenciales del procedimiento, lo hace a las distintas formas o instituciones prescritas en la ley procesal, las cuales deben contener los elementos esenciales del procedimiento a que nos acabamos de referir; instituciones que pueden, al ser violadas, dejar en estado de indefensión al agraviado.

Cuando se viole cualquier formalidad esencial del procedi-miento, sin que se deje al quejoso en estado de indefensión, no se viola con ello el Artículo 14 Constitucional, al igual si la privación no afecta a los intereses jurídicos de la persona.

Lo anterior está expresamente reglamentado por el Artículo-107, fracción III, de la Constitución General de la República, -

que determina la procedencia del amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, las cuales deben afectar a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, violaciones que se deben reclamar oportunamente en los términos de la Ley de Amparo.

Los Artículos 159 y 162 de la Ley de Amparo, reglamentan el precepto constitucional antes citado, enumeran en una forma enunciativa los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, y afectan las defensas del quejoso, tanto en materia civil, como penal y administrativa; a esta última son de aplicación analógica los preceptos mencionados relacionados con el párrafo segundo, fracción II del Artículo 114 de la Ley de Amparo. También reglamentan los artículos anteriores la forma de preparar el juicio de garantías como agravio de las violaciones.

Los Artículos 19 y 20 Constitucionales, en forma de garantía individual, reglamentan alguna de las principales formalidades del procedimiento en materia penal.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto de que existe violación de garantías cuando se han afectado las partes sustanciales del procedimiento y se ha dejado sin defensa al quejoso:

"El amparo no puede concederse cuando se pide contra una violación de la ley procesal que, aun suponiendo verdadera, no -

podría afectar las partes substanciales del procedimiento, ni dejar sin defensa al quejoso" (8)

"El amparo contra las violaciones del procedimiento sólo -- cabe, cuando son aquellas que dejan sin defensa al quejoso". (9)

"No procede el amparo contra violaciones de las leyes del - procedimiento, sino en los casos de la fracción III del Artículo 107 Constitucional" (10).

"El auto que admite la demanda en determinada vía, no constituye violación substancial de las leyes del procedimiento, ya que no priva de defensa al quejoso, el cual tiene durante el --- transcurso del juicio, amplio campo para defenderse". (11)

El Licenciado Narciso Bassols, en su obra citada con ante-- rioridad, considera que por formalidades esenciales del procedi-- miento, debe entenderse lo siguiente:

"Que al abrirse la secuela del procedimiento, el afectado, - demandado, diríamos dentro de la terminología tradicional tenga conocimiento de la iniciación de la instancia, le sea notificada la demanda a fin de que esté en condiciones de defender sus in-- tereses.....

"La segunda condición que debe llenar un juicio para que en

(8) Semanario Judicial de la Federación Tomo II Pág. 533.

(9) Semanario Judicial de la Federación Tomo III Pág. 394.

(10) Semanario Judicial de la Federación Tomo II Pág. 1304.

(11) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXI Pág. 956.

el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es- que esté organizado por las leyes que lo establezcan, de tal mo- do que el conjunto de afirmaciones referentes a hechos en que to do derecho y de los que se deriva toda sentencia, se prueben, se acrediten en el curso de procedimiento en forma tal que, quien - sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria, - pueda también acreditar su veracidad".

"En tercer término, se nos presenta como forma esencial del procedimiento la de que llegue un instante, en que agotada la -- tramitación, se de oportunidad a los interesados, para que argu- menten y condensen los resultados del procedimiento, presentando a los ojos de la autoridad encargada de resolver, las conclusio- nes desprendidas, a su juicio, de la tramitación. Se cumple con el requisito, dando a los interesados un plazo razonable para -- que presenten sus alegaciones antes de que recaiga el fallo".

"Por último, todo procedimiento debe concluir con una sen-- tencia que resuelva sobre las suspensiones debatidas y que al -- mismo tiempo fije la forma de cumplir con la resolución".

"Posteriormente a la sentencia podrá haber, y sin que sea - ya una exigencia del Artículo 14 Constitucional, segunda instan- cia." (12)

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que por for-

(12) Narciso Bassols Op. Cit. Pág. 78.

malidades esenciales del procedimiento deben entenderse aquellas instituciones que dan oportunidades a las partes de ser oídas en el litigio, y la facultad de realizar su defensa, aportando las pruebas necesarias para la misma.

La notificación de la demanda es una formalidad esencial.

Son formalidades secundarias del procedimiento aquellas cuya violación no afecta en forma alguna los principios anteriores.

Para que exista violación de las formalidades esenciales -- del procedimiento, consagradas en el Artículo 14 Constitucional -- es necesario que dejen sin defensa al quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En esta tercera parte del Artículo 14 Constitucional vemos claramente el fundamento de la notificación.

4.- CONFORME A LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. -- Al referirse el Artículo 14 Constitucional, en su parte segunda, a la frase "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", es una confirmación de la garantía establecida en el primer párrafo de este Artículo, que consagra la garantía de irretroactividad de la ley o sea que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El principio de no retroactividad de la ley, se refiere tanto a las normas sustantivas como a las adjetivas, entendiéndose-

entre las primeras que versan sobre el fondo del negocio, y las segundas, respecto al procedimiento el cual puede ser afectado cuando la nueva ley altere los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o se restrinja la defensa del demandado, por no aceptar determinadas excepciones, o bien no admitir ciertas pruebas esenciales para las partes justificativas de sus intereses. (13)

En resumen el sentido que le quiso dar el constituyente a la frase "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", es una ratificación de la garantía establecida en la primera parte del Artículo 14 Constitucional, de la prohibición a las autoridades de aplicar, en perjuicio de los individuos la ley en forma retroactiva.

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTO DE NOTIFICACION Y DIFERENCIAS ENTRE LAS NOTIFICACIONES Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

- a) Concepto de Notificación.
- b) Diferencia entre Notificación
y Emplazamiento.
- c) Diferencia entre Notificación
y Citación.
- d) Diferencia entre Notificación
y Requerimiento.

CONCEPTO DE NOTIFICACION.

Para poder comprender el problema de las notificaciones personales en el proceso laboral es necesario que tengamos un concepto de lo que es la notificación, y así poder encontrar las posibles diferencias que tenga la notificación con otros actos procesales de la misma naturaleza con los que pudiera confundirse.

Hay gran cantidad de definiciones sobre lo que es la notificación, de las mismas sólo citaremos algunas para poder de ellas deducir un concepto.

La primera definición que citaremos será la que nos da una enciclopedia y así vemos que: "Notificación es el documento mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados una parte cualquiera de las providencias judiciales tomadas, a fin de que, dándose por enterado, sepa el estado en que se encuentra el litigio y puedan arbitrar recursos legales" (1)

Vicente y Caravantes define a la notificación como "El acto de hacer saber judicialmente alguna providencia, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deban practicarse en su consecuencia, o para que le corra un término" (2)

(1) Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Editorial Cumbre, S.A. Bolívar # 8 México 1, D.F. Sexta Edición 1966 Tomo IX Pág. 137.

(2) José Vicente Caravantes "Procedimientos Judiciales en Materia Civil" Editorial Imprenta de Gaspar y Raig Editores Madrid-1856, Tomo II Pág. 54.

Esta definición como puede verse es amplia.

Aguilera de Paz nos dice que puede tomarse a la notificación en dos sentidos, en sentido estricto y en sentido amplio. En sentido estricto la notificación es "La actuación encadenada a hacer saber a los interesados cualquier resolución judicial con el objeto de que surtan todos sus efectos en cuanto a la persona que hubiera sido notificada".

En sentido amplio la notificación será "El acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato judicial.

Según Aguilera de Paz éste sentido amplio de notificación es muy extenso, ya que engloba otros actos procesales como son la citación y el emplazamiento por lo que éste autor considera que el sentido estricto es el que debe aplicarse a la notificación. (3)

Nosotros pensamos que la definición amplia es la correcta ya que la citación y el emplazamiento son notificaciones especiales, es decir con una característica especial así vemos que puede haber notificaciones con citación y notificaciones con emplazamiento.

Goldschmith entiende a la notificación como "El acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito realizado en forma legal y hecha constar documentalmente". Su finalidad consiste, unas veces en obtener la perfección de un acto de -

(3) Enrique Aguilera de Paz "Derecho Judicial Español" Editorial Ruiz, S.A. Madrid 1923 Tomo II Pág. 502.

una parte o del juez, y otros, en producir la fuerza legal de cosa juzgada, hacer posible la ejecución, lograr que se ponga en conocimiento de quién corresponda los escritos presentados. (4).

Nosotros consideramos que esta definición es muy estricta ya que solo se refiere a notificaciones personales puesto que habla de la entrega de un escrito y se olvida de que también hay notificaciones por edictos, por estrados etc.

Carnelutti dice que la notificación "Es una Actividad dirigida a poner un objeto en conocimiento de una persona distinta a la que actúa" (5).

Como es de notarse esta definición es en sentido amplio.

Eduardo Pallares nos dice que la notificación "Es el medio legal por el cual se dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". (6)

Hugo Alsina nos dice que la notificación "Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial". (7)

Puede decirse que la palabra notificación tiene un sentido genérico y otro específico, dentro del significado genérico se --

(4) Goldsmith "Derecho Procesal Civil Italiano" Editorial Labor, S. A. Barcelona 1936 Pág. 315.

(5) Francisco Carnelutti "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano" Ediciones Juridicas Europa America Buenos Aires - 1959 Pág. 262.

(6) Eduardo Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil - Editorial Porrúa, S. A. México 1956 Pág. 472.

(7) CFR Eduardo Pallares Op. Cit. Pág. 472.

comprenden tanto el emplazamiento como, la citación y el requerimiento, así como todos los demás medios de comunicación procesal llamados propiamente notificaciones. Dentro del significado específico la notificación es la comunicación a las partes y a los -- terceros de las decisiones judiciales que no constituyen un acto de citación, emplazamiento o requerimiento.

Nosotros creemos que el sentido amplio de la notificación es el más correcto ya que consideramos al emplazamiento, la citación y el requerimiento, como notificaciones con su característica especial.

DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Para encontrar la diferencia entre la notificación y el emplazamiento consultaremos algunos autores que nos den un concepto de emplazamiento y así compararemos con el concepto dado con el de notificación.

Emplazamiento para Caravantes es "El llamamiento que hacen a alguna persona para que venga ante el juzgado a hacer derecho o cumplir su mandamiento". (8)

Según Reus emplazamiento "Es el llamamiento para que comparezca en juicio una parte en virtud de una demanda, de una apelación o de un recurso interpuesto". (9)

De acuerdo con esta definición emplazamiento es el llamamiento que hace el juez a una persona para que se presente a contes--

(8) Vicente Caravantes "Op. Cit. Pág. 54".

(9) Emilio Reus "Ley de Enjuiciamiento Civil" Editorial Reus Madrid 1881 Tomo I Pág. 162.

tar una demanda propuesta en su contra y a oponer las excepciones y defensas que tenga.

Becerra Bautista nos dice que, "El emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia, obligándolo a seguir el juicio ante el, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal". (10)

La diferencia entre notificación y emplazamiento podemos verla desde dos puntos de vista: el amplio y el estricto.

En sentido estricto la notificación es el medio de comunicación procesal por el cual se dá a conocer a una persona una resolución judicial, sin que en ella aparezca la noticia de que existe un plazo en el que deba el interesado cumplir con una disposición judicial.

El emplazamiento es el medio de comunicación procesal, en el que se comunica la sujeción a proceso y un plazo para que se conteste la demanda y se hagan valer las excepciones y defensas que se tengan.

De acuerdo con el sentido amplio de la notificación, el emplazamiento sería una notificación con la característica especial de dar a conocer al interesado la sujeción a proceso y un

(10) José Becerra Bautista "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa. México 1974 Cuarta Edición, págs. 69 y 70.

termino para contestar una demanda y hacer valer las excepciones y defensas que se tengan.

DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION Y CITACION.

Para encontrar la diferencia entre notificación y citación-- seguiremos el sistema que utilizamos para encontrar la diferen-- cia entre notificación y emplazamiento y así vemos que

Citación.- Del latín cito, cieo que significa mover, insitar llamar a voces. (11)

Caravantes "Por citación se entiende el llamamiento que se hace, de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal el día y hora que se les designa, bién a oír-- una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial -- que puede perjudicarlo, bién a prestar una declaración". (12)

Según Aguilera de Paz "Citación se le llama al acto de po-- ner en conocimiento de alguna persona un mandato de juez o tribu-- nal para que concurran a la práctica de alguna diligencia judi-- cial, es por tanto, un llamamiento al citado para que asista a -- un acto determinado". (13)

De la Plaza define la citación como "El modo de llamar ante el tribunal a los que sean o nó parte, deban concurrir a un acto judicial que puede pararles perjuicio o en el que sea necesaria--

(11) Eduardo Pallares Op. Cit. Pág. 53.

(12) Caravantes Op. Cit. Págs. 53 y 54.

(13) Aguilera de Paz Op. Cit. Pág. 504.

su intervención". (14)

Golschmith expone que "las citaciones son llamamientos judiciales dirigidos a personas, partes, testigos y peritos que hayan de comparecer para una diligencia procesal a fin de que se presenten el día, hora y lugar señalados". (15)

Para de Pina Castillo y Larrañaga "La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial". (16)

La citación, es el llamamiento que se hace por la autoridad a las partes o a cualquiera otra persona ajena al juicio, para que concurra a un acto judicial que puede producirle perjuicio o en el que sea necesaria su intervención. Entiendase que el acto se celebrará un día, hora y lugar previamente señalado.

Una vez que hemos visto varias definiciones de lo que es la citación podremos establecer su posible diferencia con la notificación. La diferencia fundamental entre estos dos medios de comunicación procesal según el sentido estricto del concepto notificación, es que la notificación, es el medio de comunicación procesal por el cuál se dá a conocer a alguna persona una resolución judicial, sin que en ella aparezca una cita o llamamiento para -

(14) De la Plaza "Derecho Procesal Civil Español" Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1945 Pág. 278.

(15) Golschmith Op. Cit. Pág. 319.

(16) De Pina y Castillo y Larrañaga "Institución de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1961 Pág. 170.

que se concurra a la práctica de una diligencia judicial en determinado día, hora y lugar.

La citación es el medio de comunicación procesal en el que si hay llamamiento para que se concurra a una práctica o diligencia procesal.

De acuerdo con el sentido amplio de la definición de notificación, la citación es una especie de notificación y ésta sería el género; puesto que creemos que la citación es una notificación con una característica especial que es dejar cita para que se concurra a un acto procesal en un lugar previamente establecido a determinada hora en un día especial.

DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.

Por último haremos algunos comentarios sobre la notificación y el requerimiento, estos comentarios son obvios de acuerdo con lo manifestado en los puntos anteriores.

El requerimiento es poco tratado por los autores, por lo que sólo citaremos tres definiciones de él.

La Real Academia Española, nos dice que el requerimiento es "el Acto Judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa". (17)

Como podemos ver esta definición, es bastante ilustrativa, sin embargo, el Lic. Eduardo Pallares, en su diccionario de De-

(17) "Diccionario de La Lengua Española. Autor Real Academia Española. Edición XIX. Año 1970. Pág. 1136.

recho Procesal Civil, nos aclara mas el concepto diciendonos -- que el "Requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el secretario, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio" (18)

Por otro lado Manuel de la Plaza lo define diciendo que -- "es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa" -(19).

Como podemos ver, en las definiciones citadas el Requerimiento es un acto de Intimidación que hace el juez a una persona, pero este acto de intimidación, se hace saber a travez de una notificación, por lo que concluimos que la notificación que contenga una intimidación por orden Judicial para que se cumpla determinada prestación o se abstenga una persona de realizar determinado acto será una notificación con requerimiento.

(18) Lic. Eduardo Pallarez. Dicc. de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1956, Pág. 593.

(19) Lic. Eduardo Pallarez "Op. Cit. Pág. 598".

C A P I T U L O T E R C E R O

CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES.

- a) Notificaciones Personales.
- b) Notificaciones por Boletín.

CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES.

CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES.- NOTIFICACIONES PERSONALES.-
a).- POR ACTOS JURISDICCIONALES; b).- POR ACTOS DEL INTERESADO. -
NOTIFICACIONES POR BOLETIN.

CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES.- Teniendo en cuenta la importancia de las resoluciones que deban de notificarse, clasificaremos a las Notificaciones en dos grupos:

NOTIFICACIONES PERSONALES.- Serán aquéllas, cuyo contenido sea una resolución que por su importancia pudieren causar un daño irreparable a las partes o les dejare en estado de indefensión.

NOTIFICACIONES POR BOLETIN.- Serán aquéllas Notificaciones cuyo contenido sea una resolución de simple trámite.

NOTIFICACIONES PERSONALES.- Como habíamos dicho estas Notificaciones contienen resoluciones que por su importancia, deben hacerse del conocimiento de los litigantes en forma feaciente.

Entre otras resoluciones que se notifican personalmente encontramos:

I.- El Auto que ordena el emplazamiento del demandado ó primera Notificación en el Juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

Esta resolución será notificada personalmente, ya que así tendrá un conocimiento definitivo el demandado, de que existe un Juicio en su contra y así esté en posibilidades de contestar la demanda.

II.- El Auto que ordena la absolución de posiciones ó reconocimiento de documentos.

Al igual que en el caso anterior, se debe tener la certeza - de que el interesado conozca el día y la hora en que deba absolver posiciones, ya que de no presentarse se le tendrá por confeso.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de tres meses; se ha perdido la secuela procedimental por lo que es necesario hacer saber a los litigantes el estado que guardan los Autos.

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

Hay resoluciones que deben hacerse llegar a los litigantes - lo más pronto posible y dada ésta urgencia se notificará personalmente, puesto que muchas veces puede cambiar la situación imperante en el momento.

V.- El requerimiento a un acto, a la parte que deba cumplirlo.

Se hace para que el litigante tenga pleno conocimiento de lo ordenado por el Juez y no incurra en faltas que le pueden ocasionar sanciones, es decir se le apliquen los medios de apremio.

VI.- La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino - de casa-habitación y la resolución que decreta su ejecución.

Debemos hacer notar que hay sentencias absolutorias, declarativas y condenatorias.

Estas últimas reconocen un derecho reclamado, y determinan una obligación que debe de cumplirse y por lo mismo deben notificarse personalmente.

VII.- Los demás casos que la Ley lo disponga.

Las Notificaciones Personales las podemos dividir en dos grupos las que se realizan por Actos Jurisdiccionales y las que se realizan por Actos del Interesado.

NOTIFICACIONES PERSONALES POR ACTOS JURISDICCIONALES.- Son aquéllas Notificaciones que se hacen a los litigantes o a terceros en su domicilio en forma directa.

En nuestro concepto de Notificaciones Personales, por Actos Jurisdiccionales, encontramos dos elementos que consideramos importantes y que son: El domicilio de los litigantes y la forma directa en que deban hacerse las notificaciones.

Respecto al domicilio cabe señalar que hay diversos tipos, a saber:

Domicilio Real.- Es la residencia de una persona o el asiento principal de sus negocios.

Domicilio Legal.- Lugar donde la Ley presume, reside una persona, de manera permanente para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, aunque no esté ahí presente.

Domicilio Constituido (Convencional).- Es el lugar que se señala en un documento de obligación, o en Autos de un Juicio, -- éste domicilio se constituye solo para los efectos legales proce-

dentes" (1).

El domicilio constituído es al que nos referimos en nuestro concepto y todo litigante en su primer escrito o en la primera diligencia Judicial, debe designar, el lugar, dentro de la Jurisdicción del Juzgado o Tribunal para que se le hagan las notificaciones personales o diligencias judiciales que procedan.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones, como sanción, se les harán por medio de Boletín Judicial; en los lugares donde no exista boletín, se les notificará por Cédula fijada en las puertas del Juzgado. (Notificación Personal por acto del interesado).

El actor en el escrito inicial del Juicio deberá señalar el domicilio donde pueda notificarse al demandado, por lo general, se señala el domicilio real de la persona demandada. De no proponer el actor, el domicilio donde pueda notificarse al demandado no se realizará ningún trámite, hasta que se subsane ésta omisión.

Respecto a la FORMA DIRECTA en que deben realizarse las notificaciones personales por actos jurisdiccionales podemos decir, que si se conoce el domicilio de la parte a la que debe notificarse, el actuario se constituirá en él y encontrando ahí al que debía ser notificado, llevará a cabo la notificación dando lectura -

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA Editorial Bibliográfica Lavalle Tomo XX Pág. 396 1328, Buenos Aires Argentina 1964.

Íntegra de la resolución, con entrega de la copia literal en todos los casos, con expresión del negocio a que se refiera. De lo uno y de lo otro deberá hacerse mención en la diligencia o razón que levante el notificador firmándola al igual que el notificado.

Esta sería la forma ideal como se realizara una notificación personal por acto jurisdiccional, pero raras veces nos encontramos en estos casos, ya que muchas veces, las personas que deban ser notificadas no se encuentran en su domicilio. Cuando en la primera busca el actuario no encuentra a la persona que debiera ser notificada, debe dejar citatorio para hora fija, hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores y si no esperare el que deberá ser notificado se le notificará por cédula, misma que contendrá:

- 1.- Juez o tribunal que mande notificar;
 - 2.- La expresión de la naturaleza y objeto del juicio;
 - 3.- Los nombres y apellidos de los litigantes;
 - 4.- Copia literal de la resolución que haya de notificarse;
 - 5.- El nombre de la persona a quien se le deja la notificación;
 - 6.- Indicación del motivo por el cual se realiza la notificación por medio de cédula;
 - 7.- Fecha y hora en que se entrega;
 - 8.- Firma del actuario notificante y de la persona a quien se le deja la notificación.
- El citatorio y la Cédula que se dejan para el que deba ser notificado, se le entregan a sus parientes, empleados, domésticos

o cualquier otra persona que viva en su domicilio y en último caso al policía más cercano.

Esta es la forma que la Ley señala para que se realicen las notificaciones personales, que actualmente ya han estrado en desuso y la práctica que rige actualmente, es que se notifica en la mayor parte de los casos por Cédula, es decir, que al encontrar al actuario al que deba ser notificado, de inmediato le entrega la cédula de notificación, lo cual no esta señalado por la Ley, y cuando no lo encuentra levanta acta o razón en la que menciona -- que ya lo ha buscado anteriormente y que por tal motivo realiza la notificación por cédula.

También en lo que se refiere a dejar citatorio al interesado vemos que esta práctica casi ha desaparecido por completo en términos estrictamente legales ya que estos citatorios son llenados con fechas anteriores y casi nunca se realizan las dos buscas que marca la Ley.

También encontramos Notificaciones Personales por Actos Jurisdiccionales, Fuera de la Jurisdicción Territorial del Juzgado en el que se Tramite el Juicio, cuando el que deba ser notificado no se encuentra en esa Jurisdicción, estas notificaciones son realizadas por medio del auxilio que preste el Juzgado del lugar donde se encuentre el que debe ser notificado. "Este auxilio es una --- exigencia inexcusable para la eficacia de la actividad procesal".

Se pide el auxilio a través de comunicaciones, de los jueces

y tribunales empleándose diferentes formas:

"Cuando la comunicación se dirija a un Juez Superior en grado se hará en forma suplicatoria;

En forma de exhorto cuando la comunicación se dirija a un Juez de igual grado;

Y en forma de carta-orden o despacho cuando se dirija a un Juez o Tribunal de grado inferior, que pertenezcan al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que la expide.

Cuando la comunicación de los Jueces o Tribunales vaya dirigida a sus auxiliares subalternos judiciales o cualquier individuo de la policía judicial a sus ordenes, a funcionarios de quien se requiera la prestación de un servicio, como Registro Público de la Propiedad, se realizará en forma de mandamiento.

Para la comunicación de los Jueces o Tribunales con poderes o autoridades de otro orden, se empleará la forma de exposición, para dirigirse a los Cuerpos Colegiados o a los Ministros.

La comunicación se realizará en forma de oficio para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativas.

Las comunicaciones con autoridades de países extranjeros se hará también por medio de exhorto, denominados en estos casos: Comisión rogatoria o carta de precatoria". (2)

Estas últimas comunicaciones se realizan atendiendo al Artí-

(2) Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga Instituciones de Derecho Procesal Civil Quinta Edición Editorial Porrúa, S.A. Avenida República de Argentina número 15 México, 1961 Pág. 202.

culo 302 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 302.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustaran a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

A falta de tratados o convenios, se aplicaran las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitiran, por vía diplomática, a su destino las firmas de las autoridades que la expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no exige esos requisitos para documentos de igual clase.

III.- Respecto a naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se dirigira directamente por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

IV.- Los exhortantes que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o Cónsul Mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y:

V.- Las prácticas de las diligencias en países extranjeros po

drá también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que los promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino, por la de Relaciones. (3)

Las comunicaciones entre jueces y tribunales, para su auxilio mutuo actualmente es muy común.

Este auxilio en el caso de notificaciones se solicita a través de exhortos, los cuales deberán constar de todos los proveídos pronunciados por el Juez o Tribunal exhortante así como de todos los incertos necesarios para proceder al cumplimiento de lo solicitado.

La notificación por exhorto surtirá sus efectos al día siguiente de que se realice, pero respecto al plazo que tenga el notificado para realizar determinado acto, el mismo aumentará tomando en cuenta la distancia que exista del lugar donde se realice la notificación y el lugar de donde proceda el exhorto, dándole al notificado un día más por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad de esta distancia.

Respecto a las notificaciones que se realizan por correo certificado o por telegrama, las debemos considerar también como no-

(3) Código Federal de Procedimientos Civiles Quinta Edición- Editorial Andrade, S.A. Colima 213 México 7, D. F. 1963 Pág. -- 316.

tificaciones personales por Actos Jurisdiccionales, ya que se realizan en el domicilio del que deba ser notificado y además se firma de recibido por lo que también existe cierta forma directa de realización de la notificación.

NOTIFICACIONES PERSONALES POR ACTOS DEL INTERESADO.

Estas notificaciones pueden ser expresas y tácitas.-

Las expresas serán las notificaciones personales que se realicen dentro del recinto del juzgado, tomando el interesado conocimiento directo de la resolución dictada, firmando y fechando la causa en el expediente, dará fe el Secretario del "Juzgado" (4)

Esta notificación surte efectos el día siguiente en que se realiza.

Las notificaciones personales tacitas por actos del interesado se dan por diversas razones a saber:

- a).- Cuando se trate de personas inciertas;
- b).- Cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificarse;
- c).- Cuando solicite el que deba ser notificado se le notifique en esa forma.

Cuando se trate de personas inciertas o cuando se desconoce-

(4) Guillermo Cabenellas Diccionario de Derecho Usual Cuarta Edición, Editorial Bibliografica Omeba Lavalle 1328, Buenos Aires Argentina 1962 Tomo III Pág. 43.

el domicilio del que deba ser notificado se realizaran las notificaciones por medio de edictos.

Los edictos son publicaciones que se hacen en los periódicos de mayor circulación del lugar donde ejerza Jurisdicción el juzgado o tribunal, donde se tramite el asunto y Boletín Judicial del mismo lugar, con el fin de hacer llegar a los interesados una resolución judicial que les puede parar juicio.

Los edictos se publicaran tres veces de tres en tres días - haciendose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no sera inferior a los 15 días ni excedera de los 60 días. (5)

Cuando se trate de notificarse la demanda a personas cuyo domicilio se ignora, se notificara en la forma antes señalada, -- las notificaciones se le haran por medio del Boletín Judicial y de Cédula fijada en los estrados del Juzgado.

"Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. -- Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de la mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en -

(5) Código de Procedimientos Civiles por el Distrito y Territorios Federales 2a. Edición Ediciones Andrade, Colima 123 -- México, D. F. 1970 Pág. 71.

el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma forma y términos indicados. Igualmente se publicarán en los periódicos y además en todo caso en el "Diario Oficial" de la Federación las peticiones de información de los Bienes Raíces ubicados en los Territorios Federales. Tanto en el Distrito como en los Territorios Federales los edictos se fijarán en lugares públicos". (6)

Como se ven en este caso también se deben fijar copia del Edicto en los lugares públicos, que siguen la costumbre en los tribunales y las tesorerías.

También tratándose de remates, los Edictos que contiene la convocatoria de los mismos se fijara en los lugares públicos de costumbre, además de las publicaciones que marca el Artículo 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

También serán notificados por Cédula fijada en los estrados del juzgado y por Boletín a los litigantes que en su primer escrito no señalen domicilio para oír notificaciones y a los litigantes que así lo soliciten.

La Cédula que se fija en los estrados del Juzgado deberá -- contener:

1.- Nombre de los litigantes;

(6) Op. Cit. Código de Procedimientos Civiles Pág. 72.

- 2.- Tipo de juicio de que se trate;
- 3.- Secretaría del juzgado donde se tramite el juicio (si -- existiere);
- 4.- Número de expediente;
- 5.- Juzgado en que se tramite el juicio;
- 6.- La resolución dictada;
- 7.- Fecha de fijación en los estrados y
- 8.- Firma del Secretario del Juzgado.

"Debe entenderse por estrados del tribunal "Las tablas de -- fijación de las publicaciones o notificaciones en la puerta del -- juzgado, ya que hace muchos años quedo abolida la práctica de dar lectura en voz alta en el local del juzgado por el Secretario, a lo que se trataba de hacer público, acto al cual se le llamaba pu blicar o notificar por estrados". (7)

La notificación por estrados surte sus efectos al día si---- guiente a las 12 horas, del día en que fueron fijadas las cédulas en los estrados del juzgado.

**LAS RESOLUCIONES DE SIMPLE TRAMITE SERAN NOTIFICADOS POR
BOLETIN JUDICIAL.**

Estas notificaciones se realizaran publicando en el Boletín- Judicial, los nombres de los litigantes y el tipo de juicio de --

(7) Sem. del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede- ral y Territorios, Sala II, del 21 de Octubre de 1973, Avales de- Jurisprudencia, Tomo XX Pág. 874.

que se trate.

Surtirán sus efectos estas notificaciones al día siguiente de su publicación.

"El Lic. Rafael Ortega opina que las notificaciones por Boletín realmente no son notificaciones ya que la finalidad de estas es hacer saber a las partes una resolución judicial y en las publicaciones del Boletín no aparece transcrita ninguna resolución, solamente aparecen publicados los nombres de los litigantes y el tipo de juicio de que se trate". (8)

CAPITULO CUARTO

REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL.

REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES
PERSONALES EN EL PROCESO LABORAL

Del Artículo 687 al 702 exceptuando al Artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo encontramos la regulación de las notificaciones en el Proceso Laboral, de la cual haremos unos breves comentarios.

Artículo 687.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se harán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 690.

Asímismo, deben designar la casa o local en que deba ---- hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios - y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Como podemos notar este Artículo señala la obligación de constituir un domicilio con el fin de que en ese lugar se realicen las notificaciones personales procedentes. El omitir --

señalar o constituir el domicilio para oír notificaciones trae como consecuencia el que las notificaciones personales (posteriores) se realicen de acuerdo con el Artículo 691 (vale hacer la aclaración que la Ley tiene un error en la parte final de este Artículo, puesto que señala que se aplica la fracción I -- del Artículo 690 y no la fracción I del 691).

El párrafo II de este Artículo ordena que cuando desaparece la persona a quien deba notificarse, se realice la notificación, en el domicilio que se haya señalado en el contrato de trabajo, y faltando esta designación se notificará en el último lugar o local donde el trabajador prestó sus servicios, y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 688.- Son personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación:

Por medio de esta notificación se cumple con la garantía de Audiencia.

II.- La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

La razón en notificar personalmente este tipo de resoluciones es el hacer saber a los interesados la Junta en la que se encuentra radicado el Juicio, o se comuniqué la incompeten-

cia de la Junta donde fue promovido el Juicio.
III.- El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

El amparo nunca suspende el procedimiento ordinario laboral, pero sí puede suspender la ejecución del laudo.
IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

Cuando se tramita un incidente se suspende el procedimiento, entre otros incidentes encontramos el de acumulación, el incidente de incompetencia y el incidente de nulidad. También se suspende el procedimiento cuando alguna de las partes muera o sufra incapacidad mental y no esté debidamente representado, según lo manifestado por el Artículo 728.

V.- La resolución que deba notificarse a terceros; Se notificará personalmente cuando se presuma que el tercero tiene un interés en el negocio, o pueda ayudar a encontrar la verdad legal.

VI.- La resolución que cite para la Audiencia a que se refiere el Artículo 727;

La Audiencia a que se refiere el Artículo 727 se da cuando se solicite, se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, en éstos casos la Junta citará a las partes a una Audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, pruebas que solo se relacionarán con la pro-

cedencia o improcedencia del desistimiento, y posteriormente - dictará la Junta la resolución.

Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre y cuando esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho -- término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna-promoción de las partes, o práctica de alguna diligencia o la-recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado - - (Art. 726).

VII.- El laudo; y

El laudo debe ser notificado personalmente ya que a par-tir de que tienen conocimiento las partes de la resolución, -- empieza a correr el término para interponer el amparo.

VIII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstan---cias especiales a juicio de la Junta.

Esta fracción dá libertad a la Junta para ordenar las no-tificaciones personales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 689.- La primera notificación se hará de confor-midad con las normas siguientes:

Este artículo señala las normas a las que el Actuario de-be apegarse para llevar a cabo la primera notificación.

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba-ser notificada, habita, trabaja, o tiene su domicilio en la ca

sa o local designado para hacer la notificación;

Como vemos en esta fracción, se habla del cercioramiento por parte del Actuario, de que el domicilio señalado para que se realice la notificación, habite, trabaje o tenga su domicilio la persona a quien va dirigida la notificación, pero nó -- menciona los medios que debe aplicar el Actuario para cercio-- rarse de lo anterior.

En la práctica vemos, que los medios por los cuales se -- cerciorará el Actuario de que la casa o local designados, es -- el lugar donde debe realizarse la notificación son los siguien tes:

1.- Rótulos, anuncios luminosos o placas metálicas que -- identifiquen el establecimiento o empresa.

2.- Informes de las personas que se encuentren en el domi cilio señalado e informes de vecinos.

3.- Documentos Oficiales que se encuentren a la vista, -- (Cédula de empadronamiento, licencia sanitaria, etc.).

4.- Documentos privados que también se encuentren a la -- vista (papel membretado y correspondencia).

II.- Si está presente el interesado o su representante, -- el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada en-- tregándoles copia de la misma;

Por lo que se refiere a ésta fracción, vemos que menciona la entrega por parte del Actuario de una copia de la resolu--- ción que se notifica, y es omisa en lo que se refiere a los --

anexos que se deben entregar con la citada copia. Esta omisión encontramos que queda subsanada con lo previsto en el párrafo II del Artículo 752.

III.- Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

Debe entenderse por hora determinada un lapso razonable de espera al Actuario no mayor a 30 minutos.

IV.- Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren -- estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la --- puerta de la entrada; y

Esta fracción señala que debe realizarse la notificación en ausencia del interesado o su representante legal al hacer caso omiso del citatorio dejado por el Actuario el día anterior.

V.- En el caso del párrafo final del Artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación, se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario, para cerciorarse de que en el local designado para realizar la notificación fue el último lugar donde se prestaron los servicios, tendrá que recurrir a los informes -- que le puedan dar las personas que se encuentren en el citado

local y a los informes que pueda recavar con los vecinos más cercanos.

El Actuario asentará razón en autos.

El asentar razón por parte del Actuario, se realiza con el fin de que la Junta tenga conocimiento de lo acontecido al realizar el Actuario su misión.

Artículo 590.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Este artículo da cierta primacía a las notificaciones personales por actos del interesado en forma expresa, cuando se trate de las ulteriores notificaciones (posteriores a la primera), y señala un procedimiento sencillo en los casos en los que el Actuario tenga que notificar a las partes en su domicilio.

Artículo 691.- Las notificaciones que no sean personales, se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificacio--

nes una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos.

Por lo que respecta a este Artículo, algunos tratadistas-sostienen que el procedimiento que se señala no tiene validez-legal, ya que al fijar listas en los estrados de la Junta o pu-blicar el nombre de las partes en el Boletín Laboral, mensio--nando sobre lo que trata la notificación, no se cumple con el-fin de la misma, que es el hacer saber a las partes una resolu-ción judicial y no simplemente dar aviso de su existencia.

Por otro lado, hay Juristas que sostienen que éste tipo -de procedimiento para notificar tiene plena validez ya que, el contenido de las resoluciones a notificar no es de vital impor-tancia y además, se presume que las partes tienen interés en -el litigio y por ello, están al pendiente de él.

Artículo 692.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen: las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

La Ley Federal del Trabajo en éste Artículo indica los -- términos en que surtirán sus efectos las notificaciones. Por-otra parte en el párrafo II de este Artículo, se da la posibili-dad al pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje -para que lleve a cabo la creación de un Boletín Laboral, posi-bilidad que fué aprobada en el Distrito Federal, cuando el ple-no de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de éste lugar formuló su Reglamento Interior de Trabajo, el cual contiene la

regulación del Boletín Laboral de la siguiente manera:

Artículo 89.- El jefe de ésta Sección será el Director del Boletín y además tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la Biblioteca de la Junta.

Artículo 90.- Existirá un Boletín Oficial en la Junta que se denominará Boletín Laboral, que publicará todos los días laborales los acuerdos, notificaciones y todas aquellas resoluciones o información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que se determine se haga saber a interesados, partes o público en general, cumpliendo así lo que ordena la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 91.- Las publicaciones que se hagan en el Boletín Laboral, surtirán todos los efectos jurídicos que señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 92.- Para la elaboración del Boletín los diferentes órganos de la Junta deberán entregar sus listas de publicación diariamente, a más tardar a las trece horas, siendo responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos respectivos y del Director del Boletín, ver que se cumpla con ésta disposición.

Artículo 93.- En las oficinas del Boletín deberán conservarse varios ejemplares de la publicación, con el fin de que gratuitamente las partes se enteren de sus asuntos. El jefe de la Sección tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Integrar con las listas de publicación de los órganos de ésta Junta, la edición diaria del "Boletín Laboral";

II.- Entregar a la imprenta los originales del material - para la impresión del Boletín;

III.- Revisar las galeras de la publicación para evitar - fallas o errores en las mismas, autorizando su impresión definitiva una vez corregidas las pruebas;

IV.- Distribuir el Boletín para su venta a las diferentes dependencias de la Junta, depositando el producto de la misma, en una institución bancaria, cuya cuenta manejará el propio -- jefe de la Sección;

V.- Inscrtar con la debida oportunidad las publicaciones-- ordenadas tanto por el Pleno, como por el Presidente y el Se-- cretario General de quien dependa la Sección;

VI.- Entablar relaciones con los demás boletines de carác-- ter oficial, con intercambio de los mismos, para dar a conocer esta publicación y auxiliar a la Biblioteca de la Junta con -- las colaboraciones exteriores;

VII.- Llevar la contabilidad para establecer la situación económica de la publicación, rindiendo mensualmente un informe a la Secretaría General de quien dependa la Sección.

Artículo 94.- El Boletín se pondrá a la venta al público-- en las instalaciones de la Junta Local.

Artículo 693.- Las notificaciones deberán hacerse en ho-- ras hábiles, con un anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, - salvo lo dispuesto en el Artículo 752.

La actividad del Actuario debe ceñirse a los preceptos marcados en ésta Ley, en éste caso deberá realizar la notificación, en horas hábiles, debiéndose entender por horas hábiles lo señalado con el Artículo 707 que nos dice "Son horas hábiles las -- comprendidas entre las siete y las diecinueve horas", sin embargo, en casos especiales pueden realizarse las notificaciones antes de las siete horas y después de las diecinueve horas, siempre y cuando la Junta, su Presidente y el Presidente de la Junta especial donde se tramita el asunto, de la autorización respectiva es decir habiliten horas de acuerdo con la facultad que les - otorga el Artículo 708 de la misma Ley.

En el procedimiento de huelga debemos tener en cuenta que - no hay ni días ni horas hábiles, de acuerdo con lo dispuesto, en la fracción III del Artículo 458. Como es de notarse ésta es la - excepción al Artículo 707.

De acuerdo con lo ordenado en éste Artículo las notificaciones deben realizarse con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, con excepción de la notificación que cita para la audiencia de Conciliación demanda y excepciones, que deberá realizarse con una anticipación de tres días a la fecha de la Audiencia.

Artículo 694. - Las notificaciones hechas al representante - de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán - los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Los Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, -

en su obra "Nueva Ley Federal del Trabajo", en el comentario al Artículo 709 manifiestan que: "Por regla general la personalidad puede acreditarse mediante carta poder suscrita por dos testigos, si el otorgante es una persona física, ya que por lo que respecta a las personas morales, la personalidad de éstas tendrá que acreditarse con la escritura notarial correspondiente. En cuanto a las salvedades del precepto que se comenta, deben interpretarse en los términos siguientes:

1).- Cuando se trata de personas físicas, trabajadores y patrones, pueden otorgar carta poder suscrita ante dos testigos, para el efecto de acreditar la representación del apoderado, -- siempre que aquéllos residan en el mismo lugar que la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje respectiva, pero cuando aquéllos residan fuera del lugar de la Junta del conocimiento del proceso laboral, entonces se podrá ocurrir ante las Juntas del lugar de residencia, otorgando el poder y recabando copia -- certificada de ésta para presentarla en el momento procesal oportuno. También se acreditará la personalidad mediante copia certificada que expida la Junta, para que con ésta el apoderado pueda presentarse ante cualquier autoridad de trabajo. Por otra -- parte, podrá seguirse la costumbre procesal que con la exhibición de la carta-poder respectiva ante la Junta se tenga por acreditada la personalidad, por cuanto que la nueva Ley no modifica el sistema actual de comprobación de la personalidad.

Asi mismo, podrán los trabajadores y patrones otorgar poder en -

los escritos que dirijan a las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de la representación.

2).- En el caso especial de la fracción II, los representantes de los sindicatos deberán acreditar su personalidad con la copia certificada que para el efecto les expida la autoridad que registró el sindicato; pero tratándose de acreditar la personalidad de los sindicatos registrados, ipso jure o fictamente, la personalidad se acreditará en caso de que las autoridades respectivas no expidan la constancia de rigor, por medio de las solicitudes a que se refiere el artículo 366, selladas por la autoridad ante la cual se presentaron las solicitudes.

3).- En relación con cualquier problema de personalidad y a fin de evitar que se causen perjuicios a los litigantes, la fracción III, siguiendo el sistema procesal anterior, derivado de la Ley de 1931, faculta a las Juntas para reconocer la personalidad sin sujetarse a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que representa al interesado".

Artículo 695.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

Las deficiencias en las notificaciones serán sancionadas -

con la nulidad de las mismas siempre y cuando se siga el procedimiento del incidente de nulidad.

Artículo 696.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Al hacerse sabedora la parte notificada de la resolución dictada, la convalida y la notificación surte todos sus efectos legales, como si se hubiere realizado conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 698.- Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la Junta, se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán -- por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contes

tación.

Este Artículo fundamenta el auxilio judicial dentro del - derecho laboral, tanto de autoridades laborales como de otro - tipo, para que la autoridad auxiliada llegue a encontrar la -- verdad legal.

En el caso de que se requiera el auxilio de una autoridad extranjera, se solicitará única y exclusivamente en los casos- que se demuestre que son indispensables los auxilios en el ex- tranjero para llegar a la verdad legal.

Artículo 699.- No obstante lo dispuesto en el artículo an terior, las Juntas podrán constituirse en cualquier lugar den- tro de su competencia territorial, a fin de practicar las dili gencias que juzquen convenientes.

La Junta que tenga el conocimiento de algún conflicto la- boral, si lo considera necesario, podrá constituirse en cual-- quier lugar de su competencia territorial.

Artículo 700.- Los exhortos dirigidos al extranjero se re mitirán por la vía diplomática.

Señala la vía diplomática para remitir exhortos al extran jero pero no da el procedimiento para hacerlo, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 302 del Código Federal - de Procedimientos Civiles.

Artículo 701.- Los exhortos se proveerán dentro de los -- tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro- de los cinco siguientes, a no ser que la práctica de la dili--

gencia exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverán a la autoridad exhortante.

Dado que la justicia debe ser expedita, este artículo señala un término de ocho días para que se provea y diligencie el exhorto.

Artículo 702.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará de oficio o a instancia de parte a la autoridad exhortada. Si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

Como hemos dicho la justicia debe ser expedita y cuando en los casos de exhorto, estos no se provean y diligencien en el plazo ordenado en el artículo anterior, la autoridad exhortante, podrá recordar a la autoridad exhortada del asunto que tienen pendiente, por medio de un aviso para que sea cumplido con lo solicitado.

C A P I T U L O Q U I N T O

COMENTARIOS SOBRE LA REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL Y

- a) En el Proceso Civil.
- b) En el Proceso Fiscal.
- c) En el Proceso Penal.
- d) En el Proceso Administrativo.

BREVES COMENTARIOS SOBRE LA REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES DEL PROCESO LABORAL Y EN EL PROCESO CIVIL.

Hasta 1917 las relaciones Laborales fueron regidas por el Derecho Civil, por consiguiente, los conflictos de esta índole se resolvían a través de un Proceso Civil.

En 1917, con la creación de la nueva Constitución y en especial del Artículo 123 de ésta, se desligó al Derecho Laboral, del Derecho Civil; sin embargo, el Derecho Laboral, en especial su proceso conservó en muchos casos las formas establecidas en el Derecho Civil.

Por estas razones, es fácil explicarse la similitud existente entre ambos procesos.

Por lo que toca a la regulación de las notificaciones, en estos procesos, podemos ver ciertas diferencias que más que de fondo son de forma, así encontramos que la redacción de algunos artículos es diferente, en ocasiones encontramos que un Artículo de la Ley Federal de Trabajo engloba a dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en otras ocasiones encontramos lo contrario; sin embargo, los lineamientos que siguen son los mismos.

También debemos hacer notar que en la práctica, la aplicación de estos ordenamientos es muy similar, variando en ocasiones por la mayor formalidad que tiene el Derecho Procesal Civil.

BREVES COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL Y EN EL PROCESO FISCAL.

En el Código Fiscal encontramos que dos de sus títulos contienen regulación sobre notificación, pero hay que hacer notar - que en el título tercero del citado ordenamiento, se regula las notificaciones de carácter Administrativo y no teniendo resoluciones de índole Jurisdiccional, tomando a éstas últimas en sentido material y nó en sentido formal.

Por lo que toca a la Sección II Capítulo II del Título IV - del referido Código, contiene la regulación de las notificaciones dentro del Proceso Fiscal, analizando estos preceptos nos encontramos con que tienen una gran similitud con las disposiciones que regulan las notificaciones en el Proceso Civil y aún más, el mismo Código Fiscal en su Art. 176 Fracción II nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, como fuente supletaria en lo relativo a la forma en que deben de realizarse las notificaciones.

De la anterior aseveración, concluimos que si la regulación de las notificaciones en el Proceso Fiscal sigue los lineamientos de la regulación del Proceso Civil, será semejante a la Regulación del Proceso Laboral, ya que ésta última como ya lo hemos dicho, prácticamente se desprendió de la Procesal Civil.

En el Proceso Fiscal, encontramos que la mayor parte de las notificaciones personales, se realizan por medio de Correo certificado con acuse de recibo, esto es comprensible dada la naturaleza del proceso y la competencia del tribunal.

BREVES COMENTARIOS SOBRE LA REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES DEL PROCESO LABORAL Y EN EL PROCESO PENAL.

La regulación de las notificaciones en ambos ordenamientos siguen los mismos lineamientos, aunque en el proceso laboral es más amplia y precisa salvo en el caso, del señalamiento de las personas a quien debe de notificarse respecto de lo cual, la Ley Federal de Trabajo no tiene un artículo expreso, como sucede en el caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que en su Artículo 80 señala categóricamente qué personas deben de notificarse personalmente.

Comparando ambas regulaciones, podemos decir que teóricamente se realizan las notificaciones en forma similar, sin embargo, vemos que en la práctica se realiza de manera muy diferente, pues si bien, en el proceso laboral se realizan con gran apego a lo señalado en la Ley, caso contrario sucede en el proceso Penal donde se realizan las notificaciones en la mayor parte de los casos de una manera totalmente diferente a la establecida en el ordenamiento de referencia.

Dada la naturaleza del proceso Penal y a falta de personal en los juzgados de la materia, las notificaciones se realizan de la siguiente manera:

En los casos en los que se dicta resolución que resuelve la situación jurídica del procesado (auto de formal prisión, su su jesión a proceso ó libertad por falta de meritos), dada la importancia de los mismos, las partes estarán presentes en el re-

cinto del Juzgado para oír la resolución y notificarse de la misma. Esto mismo sucede en el caso de la notificación de la audiencia principal y la de sentencia, las partes estarán presentes como dijimos ya, en el recinto del Juzgado con motivo de que les es dirigido un citatorio en el cual, como única referencia se menciona el número de expediente del caso, y en ningún momento se señala el motivo de la citación.

Como es de notarse, este procedimiento para notificar nó está previsto en el ordenamiento respectivo.

También vale hacer la siguiente observación:

En los Juzgados Penales no existen actuarios, por lo que, todo citatorio se dirige por correo y en su defecto, cuando el tiempo apremia, son entregados al que van dirigidos por un Oficial Judicial.

Hechas las observaciones anteriores, podemos decir que las notificaciones personales en el proceso Penal serán "Notificaciones Personales por actos forzados del interesado".

BREVES COMENTARIOS SOBRE LA REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL Y EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Ley de lo contencioso Administrativo regula a las notificaciones de la siguiente manera:

ART. 35.- Las resoluciones serán notificadas: personalmente dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronunció la resolución; o por lista, al día siguiente de ser pronunciadas; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución.

ART. 36.- Los particulares deberán señalar domicilio en el Distrito Federal en el primer escrito que presenten y notificar el cambio del mismo, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de no hacerlo así, -- las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción III del Artículo 38.

ART. 37.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos -- previstos en esta Ley, todos los del año, con exclusión de los domingos, el 10 de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 10 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

ART. 38.- Las notificaciones se harán:

I.- (Reformada por decreto de 2 de enero de 1973, publicado en "Diario Oficial" de 4 del mismo mes y año, en vigor al -- tercer día de su publicación, como sigue):

"I.- A las autoridades por oficio o personalmente a sus representantes si estuvieren presentes, en el tribunal.

Tratándose de resolución definitiva, la notificación a las autoridades se hará siempre en forma personal";

II.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando:

a).- Se trate de la primera notificación en el negocio;

b).- Si dejare de actuar durante más de dos meses;

c).- El Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo para ello y

d).- Se trate de la resolución definitiva; y

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará a las trece horas en sitio visible del Tribunal, en caso contrario.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible, por lista.

Observando estos artículos y atendiendo al Artículo 24 del mismo ordenamiento que nos remite al Código de Procedimientos -

Civiles para el Distrito y Territorios Federales como fuente complementaria de esta Ley, podemos concluir, que este ordenamiento sigue los mismos lineamientos del Proceso Civil y, si ya anteriormente habíamos llegado a la conclusión de que, el Proceso Civil y el Proceso Laboral son similares, podemos decir también que, el Proceso Laboral y el Proceso Administrativo son si milares ó siguen los mismos lineamientos en lo que se refiere a la regulación de las notificaciones.

Cabe mencionar que en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se establece que cuando haya que notificar a una autoridad, la notificación se hará por oficio, personalmente ó por correo certificado con acuse de recibo; la Ley Federal de Trabajo sólo dispone que las notificaciones a autoridades se realicen por medio de oficios ó a través de correo certificado con acuse de recibo omitiendo, la posibilidad de realizar las notificaciones a autoridades y en forma personal, Con ésto podemos ver que hay ciertas diferencia, entre las regulaciones cita das, pero pensamos que no son de trascendencia.

C O N C L U S I O N E S

30714

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El fundamento Constitucional de las notificaciones lo encontramos en el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En éste párrafo encontramos que para que a una persona se le limite en sus garantías, se hará mediante juicio y para que se lleve a cabo un juicio debe notificarse a las partes la existencia del mismo, por otro lado, encontramos en el mismo párrafo, que deberán cumplirse las formalidades del procedimiento y una de las formalidades mencionadas es que se realicen -- las notificaciones correctamente.

SEGUNDA.- Los tratadistas no se ponen de acuerdo sobre el concepto de la notificación, unos nos dan un sentido amplio -- que engloban al emplazamiento, a la citación y al requerimiento, y otros nos dan un sentido estricto en el que separan a la notificación de otros actos de comunicación procesal que como ya dijimos, son el emplazamiento, la citación, y el requerimiento.

Nosotros pensamos que la notificación es el medio de comunicación procesal, por el cual, se pone en conocimiento de las partes ó de un tercero con una resolución judicial, no importan

do el contenido de ésta.

TERCERA.- El emplazamiento, la citación y el requerimiento, consideramos que son notificaciones con la característica especial.

Emplazamiento: es toda notificación que dá a conocer al interesado, su sujeción a proceso y el plazo en que debe contestar la demanda oponiendo las excepciones y defensas que tenga. Podemos decir que se trata de una notificación con emplazamiento.

Citación: es la notificación que contiene una cita para -- que se concurra a un acto procesal en un lugar previamente establecido un día y hora determinados; podemos llamarle notificación con citación.

Requerimiento.- Será toda notificación que contenga una intimidación por orden judicial para que se cumpla determinada -- prestación ó se abstenga una persona de realizar determinado acto; se le puede denominar: notificación con requerimiento.

CUARTA.- En el Proceso Laboral las notificaciones personales por actos jurisdiccionales son las notificaciones con emplazamiento ya que, las posteriores notificaciones casi siempre se realizan en el local de las justas, considerandolas nosotros como notificaciones personales por actos del interesado expresos.

También encontramos notificaciones personales por actos jurisdiccionales tratandose de notificaciones con citación cuando éstas se dirijan a terceros.

QUINTA.- La regulación de las notificaciones personales - por actos jurisdiccionales en el Proceso Laboral, consideramos están reguladas con mucho acierto, sin embargo; esta regulación al llevarse a la práctica nó se observa en toda su magnitud, - como es el caso de la fracción III del Artículo 689: "Si nó está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada..." Pues es bién sabido que casi -- nunca se deja el citatorio por parte de los actuarios para que lo espere el que debe ser notificado.

SESTA.- En los diversos procesos examinados encontramos - que, los preceptos que regulan las notificaciones personales - son muy similares, por seguir los mismos lineamientos, aun que en la práctica encontramos diversas modalidades en la forma de realizar las notificaciones.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilera de Paz Enrique, "Derecho Judicial Español", Tomo II. Editorial Ruiz. Madrid 1923.
- 2.- Narciso Bassols, "La Nueva Ley Agraria". México 1972.
- 3.- Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1974.
- 4.- Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.
- 5.- Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual" Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1962.
- 6.- Caravantes José Vicente, "Procedimientos Judiciales en Materia Civil" Tomo Segundo. Editorial Imprenta de Gaspar y Raig Editores. Madrid 1856.
- 7.- Carnelutti Francisco, "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1959.
- 8.- De la Plaza, "Derecho Procesal Civil Español". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1945.
- 9.- De Pina y Castillo Larrañaga, "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1961.
- 10.- Goldsmith, "Derecho Procesal Civil Italiano". Editorial Labor, S.A. Barcelona 1936.
- 11.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1956.
- 12.- Reus Emilio "Ley de Enjuiciamiento Civil" Tomo II, Madrid - 1881.
- 13.- Sodi Demetrio, "Nueva Ley Procesal", Tomo L. Editorial Porrúa, S. A. México 1946.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilera de Paz Enrique, "Derecho Judicial Español", Tomo II. Editorial Ruiz. Madrid 1923.
- 2.- Narciso Bassols, "La Nueva Ley Agraria". México 1972.
- 3.- Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1974.
- 4.- Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.
- 5.- Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual" Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1962.
- 6.- Caravantes José Vicente, "Procedimientos Judiciales en Materia Civil" Tomo Segundo. Editorial Imprenta de Gaspar y Raig Editores. Madrid 1856.
- 7.- Carnelutti Francisco, "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano". Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1959.
- 8.- De la Plaza, "Derecho Procesal Civil Español". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1945.
- 9.- De Pina y Castillo Larrañaga, "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1961.
- 10.- Goldsmith, "Derecho Procesal Civil Italiano". Editorial Labor, S.A. Barcelona 1936.
- 11.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1956.
- 12.- Reus Emilio "Ley de Enjuiciamiento Civil" Tomo II, Madrid - 1881.
- 13.- Sodi Demetrio, "Nueva Ley Procesal", Tomo L. Editorial Porrúa, S. A. México 1946.

- 14.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.
"Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada",
Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición. México 1972.
- 15.- Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo",
Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1970.

PUBLICACIONES JURIDICAS.

- 16.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo II.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo III.
- 18.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX.
- 19.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI.
- 20.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo L.
- 21.- Semanario del Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal y Territorios. Sala Segunda. Tomo XX.

E N C I C L O P E D I A S.

- 22.- Diccionario de la Lengua Española. Edición XIX. Año 1970.
- 23.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo IX. Editorial Cumbre.
Sesta Edición. México 1966.
- 24.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Bibliográfica,
Buenos Aires, Argentina 1964.

L E G I S L A C I O N

- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

- 27.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.
- 28.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 29.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 30.- Código Fiscal.
- 31.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 32.- Ley Federal del Trabajo.

I N D I C E

| | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS NOTIFICACIONES. | |
| a).- Garantía de Audiencia. Artículo 14 Constitucional | 1 |
| II.- CONCEPTO DE NOTIFICACION Y DIFERENCIAS ENTRE LAS NOTIFICACIONES Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL. | |
| a).- Concepto de Notificación. | 20 |
| b).- Diferencia entre Notificación y Emplazamiento. | 23 |
| c).- Diferencia entre Notificación y Citación. | 25 |
| d).- Diferencia entre Notificación y Requerimiento. | 27 |
| III.- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES. | |
| a).- Notificaciones Personales. | 31 |
| b).- Notificaciones por Boletín. | 42 |
| IV.- REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL. | 46 |
| V.- COMENTARIOS SOBRE LA REGULACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL Y | |
| a).- En el Proceso Civil. | 63 |
| b).- En el Proceso Fiscal. | 64 |
| c).- En el Proceso Penal. | 65 |
| d).- En el Proceso Administrativo. | 67 |
| CONCLUSIONES. | 71 |
| BIBLIOGRAFIA. | 74 |